

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, septiembre 15 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1287

**RADICACIÓN** No. 2023-378

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **MARIA PATRICIA OSPINA AGUDELO**, mayor de edad, con C.C. 66.942.001 vecina de esta ciudad., para tramitar proceso de **DIVORCIO**, en contra del señor **BLAS ALEXIS CABALLERO BASTIDAS.**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, y la de sus hijos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

**SE CONSIDERA**

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, habiendo reunido la solicitud, los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

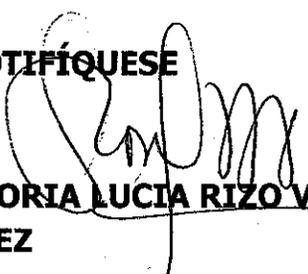
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARIA PATRICIA OSPINA AGUDELO**, mayor de edad, con C.C. 66.942.001 vecina de esta ciudad.,

ante la necesidad de iniciar proceso de **DIVORCIO**, en contra del señor **BLAS ALEXIS CABALLERO BASTIDAS**, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como abogada de oficio de la solicitante, señora MARIA PATRICIA OSPINA AGUDELO, mayor de edad, con C.C. 66.942.001, a la **Dra. SONIA HELENA ARROYAVE GOMEZ**, abogada en ejercicio con T.P. No. 33.102del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de **DIVORCIO**, en contra del señor **BLAS ALEXIS CABALLERO BASTIDAS**. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensora de oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**PRV.**

Auto notificado en estado electrónico No. 198

Fecha: 22 SEP 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario